

León, Guanajuato; a 08 ocho días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **16/16-B**, relativo a la queja ratificada por **XXXXX** y **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

## SUMARIO

El Defensor Público Federal, licenciado Juan Carlos Ramos Torres, advirtió posibles violaciones a los derechos humanos de sus defensos **XXXXX** y **XXXXX**, quienes ante la representación social federal, advirtieron haber sido detenidos cuando se encontraban en el interior de una finca en la comunidad “la Chinche” en Abasolo, Guanajuato, además de haber sido agredidos físicamente al momento de su captura.

## CASO CONCRETO

Es menester precisar que este Organismo protector de los Derechos Humanos valoró el oficio FED/GTO/IRPTO/0277/2016, realizado por el Defensor Público Federal, Juan Carlos Ramos Torres, en el cual se precisó que **XXXXX** y **XXXXX**, al rendir su declaración ministerial ante la representación social federal, advirtieron haber sido detenidos injustificadamente cuando se encontraban dentro de un domicilio y que sufrieron agresiones físicas por agentes de Policía Ministerial que realizaron su detención.

Si bien, no se cuenta con la ratificación por parte de **XXXXX** y **XXXXX**, se consideran las manifestaciones del oficio anteriormente citado, los cuales advierten actos que pueden considerarse consecutivos de violación a sus Derechos Humanos, por parte de los elementos de Agentes de Policía Ministerial del Estado, por lo que quién resuelve, y de conformidad a la previsión del artículo 38 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, tiene la facultad de suplir oficiosamente las deficiencias de la queja o denuncia interpuesta y es en razón de lo anterior que se aborda el análisis.

### I. Violación del Derecho a la Libertad Personal.

**XXXXX** y **XXXXX**, advirtieron conjuntamente al rendir su declaración misma que está contenida en la carpeta de investigación FEG/GTO/IRPTO/0277/2016, haberse encontrado dentro de un rancho ubicado en la comunicad “La Chinche” en el municipio de Abasolo, Guanajuato, cuando fueron detenidos por policías ministeriales, quienes encontraron armas en el interior del inmueble, sin que tuvieran conocimiento de la existencia de las mismas.

Al respecto, el licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, al rendir el informe solicitado (foja 66) admitió parcialmente los hechos, pues indicó que los agentes de policía ministerial Ignacio Murillo Macías y Jaime Román Ayala Conejo, efectuaron la detención de los señalados como afectados, luego de atender un reporte relativo de que en un inmueble ubicado en la comunicad de “La Chinche”, ubicada sobre la carretera Abasolo-Comunidad Huitzatarito, de Abasolo, Guanajuato, se encontraban personas armadas, por lo que al acudir al lugar tuvieron a la vista a dos personas armadas, quienes les apuntaron e ingresaron al inmueble, por lo que los policías citados les persiguieron al interior del domicilio, lugar donde efectuaron la detención.

Por su parte los agentes de Policía Ministerial Ignacio Murillo Macías y Jaime Román Ayala Conejo, en forma conteste, aludieron haber atendido el reporte de personas armadas a la que en efecto tuvieron a la vista, mismos que les apuntaron y corrieron al interior del inmueble ubicado en la comunidad “La Chinche”, donde les dieron alcance y realizaron su detención, pues cada uno de ellos manifestó:

Jaime Román Ayala Conejo:

*“...se nos informó por cabina de radio que había un reporte de personas armadas en una finca de ese lugar; fuimos hacia allá y recuerdo que había un portón negro y afuera de éste estaban 2 dos personas de sexo masculino que identifiqué como los hoy quejosos, era visible que portaban armas cortas fajadas a la cintura; cuando nos acercamos, les dijimos que éramos policía ministerial, ellos sacaron sus armas y nos apuntaron, eran 2 dos jóvenes y nosotros a la vez también sacamos nuestras armas y les apuntamos; ellos corrieron hacia el interior de la finca, que era un tipo granja pequeña, dejaron el portón abierto y nosotros corrimos tras ellos, adentro, en lo que es el patio, frente a un cuarto en el que se podían ver varias camas, ellos detuvieron su carrera, haciendo uso de comandos verbales se les indicó que soltaran las armas diciéndoles nuevamente que éramos policía ministerial, ellos, soltaron las armas, nos acercamos mi compañero y yo, les hicimos saber sus derechos a cada uno, les pusimos los aros de seguridad y pudimos ver desde el exterior que el cuarto en el que se veían camas ya que tenía la puerta abierta, había armas largas; para esto quiero señalar que nosotros habíamos pedido ya apoyo y llegaron al lugar, sin embargo a los hoy quejosos únicamente los detuvimos mi compañero y yo y en el lugar no había más personas. Los compañeros que llegaron de apoyo procedieron a asegurar el lugar donde además de las armas se encontraron varios vehículos, uno de ellos contaba con reporte de robo y además se aseguraron contenedores con hidrocarburo y un barril lleno con el mismo combustible...”*

Ignacio Murillo Macías:

*“...se nos informó por radio que había un reporte de personas armadas en una finca de la comunidad denominada la “Chinche” municipio de Abasolo, Guanajuato, nos dieron la ubicación y fuimos hacia allá; al acercarnos, estaban dos personas jóvenes de sexo masculino quienes al vernos desenfundaron sus armas, nos sorprendieron e hicimos lo propio a la vez que les gritamos que éramos Policía Ministerial; ellos al escucharlo, corrieron hacia el interior dejando la puerta abierta, entramos con precaución, les repetimos nuevamente que éramos Policía Ministerial, les pedimos que se tiraran al suelo y soltaran las armas, así lo hicieron, esto afuera de un cuarto en el que se veían varias camas; procedimos a darles a conocer sus derechos y a esposarlos sin que hubiera resistencia de ellos, enseguida los sacamos del lugar...se procedió a la revisión del área, encontrando en el cuarto que referí de las camas varias armas de fuego que fueron aseguradas...”*

Tales argumentos, guardan relación con lo apuntado en el oficio 1459/PM/2016 de fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por los policías ministeriales Ignacio Murillo Macías y Jaime Román Ayala Conejo, misma documental que se encuentra integrada en la carpeta de investigación FEG/GTO/IRPTO/0277/2016, mediante el cual precisaron que al atender un reporte en el que referían un inmueble ubicado en la comunidad “La Chinche” del municipio de Abasolo, Guanajuato, había alrededor de diez personas armadas, por lo que al acudir al lugar, se percataron que en el exterior del inmueble se encontraban dos personas del sexo masculino armadas, quienes al verlos les apuntaron con sus armas, motivo por el cual comenzaron a perseguirlos hasta el interior del inmueble, lugar en donde realizaron su detención; así mismo, dejaron a disposición a los ahora agraviados, así como 9 nuevas armas de fuego largas, 3 tres armas de fuego cortas, una camioneta con reporte de robo que tenía contenedores de hidrocarburos y diversos cartuchos (foja 22)

Lo anterior se robustece con el acuerdo de retención que la autoridad ministerial decretó en la carpeta de investigación 3368/2016, en contra de los afectados en fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, al haber sido encontrados en flagrancia de delito al llevar a cabo conductas ilícitas relacionadas con portar armas de fuego (foja 160), lo cual también fue decretando por la autoridad ministerial federal – carpeta de investigación FEG/GTO/IRPTO/0277/2016- pues obra el acuerdos de retención en fecha 20 veinte del mes y año en cita de los agraviados por la comisión de los delitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de portación de arma de fuego reservada al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (fojas 201).

Ahora bien, no se menosprecia que la autoridad ministerial, admitió haber realizado la detención de XXXXX y XXXXX en el interior de un domicilio, sin embargo, de las circunstancias hechas valer por los señalados como responsables justifican su actuar, pues se reitera que fueron acordes en señalar que portaban armas de fuego y que además les apuntaron con las mismas.

De tal forma, la circunstancia manifestada por los afectados en cuanto a que fueron detenidos dentro de un domicilio y que por ello su captura pudiese considerarse arbitraria, se enfrenta con la documental pública que advierte la comisión de delitos flagrantes, que se aprecian a la luz el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. Si bien, la diligencia de cateo prevista en el [HYPERLINK "javascript:AbrirModal\(1\)" octavo párrafo del artículo 16 constitucional](#) presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el [HYPERLINK "javascript:AbrirModal\(1\)" octavo párrafo del artículo 16 constitucional](#), carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria. Tesis jurisprudencial 21/2007, Novena Época, instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007 página 224, Registro 171739. Jurisprudencia Materia (s) Penal.*

De las evidencias expuestas, se desprende que la detención de XXXXX y XXXXX se ajustó a la figura de flagrancia contemplada en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece:

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

En correlación al artículo 217 doscientos diecisiete de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, el cual reza:

*“Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado: I. Aquél es perseguido y detenido materialmente; o II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. En estos casos, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. El detenido será entregado inmediatamente a la autoridad más cercana, la que con la misma prontitud, lo entregará al Ministerio Público...”*

De tal forma, no se logró probar que la detención de XXXXX y XXXXX que se atribuyó a los agentes de Policía Ministerial del Estado Ignacio Murillo Macías y Jaime Román Ayala Conejo, devino en arbitraria, en consecuencia este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

## **II. Violación del Derecho a la Integridad Personal.**

Hipótesis normativa a colación de la exposición de hechos que realiza el Defensor Público Federal, Juan Carlos Ramos Torres, mediante oficio FED/GTO/IRPTO/0277/2016, tras transcribir las manifestaciones por parte de XXXXX y XXXXX, ante la representación social federal, en la que advierte que fueron agredidos físicamente por sus captores.

A tales imputaciones, los Agentes de Policía Ministerial Ignacio Murillo Macías y Jaime Román Ayala Conejo negaron haber golpeado o maltratado a los quejosos.

Ahora, debe decirse que las probanzas recabadas en el sumario, no confirman la versión expuesta por XXXXX de haber sido golpeado en diversas partes del cuerpo, pues se considera las copias autenticadas de las actuaciones que integran la carpeta de investigación 3368/2016, se encuentra la documental consistente en la el informe pericial de lesión 68/2016 de fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, realizado por la perito médico legista, María Aidé Salinas Sandoval, quien apuntó: *“ a la inspección física se encontró: a) Sin lesiones...”* (foja 34)

Lo cual guarda relación con el dictamen médico 548/2016 integrado en la carpeta de investigación FEG/GTO/IRPTO/0277/2016, realizado por el perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de la República, David Salomé Cadena Barquín, anotó que XXXXX: *“...no presenta datos ni huellas de lesiones externas recientes visibles...”* (foja 41)

En tal tenor, no quedaron probadas las afecciones corporales del afectado XXXXX, acorde con las agresiones físicas que aludió, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto.

En cuanto a XXXXX, en el dictamen médico 548/2016 de fecha 20 veinte de enero de 2016 dos mil dieciséis, a las 21:32 veintiún horas con treinta y dos minutos, realizado por el perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de la República, David Salomé Cadena Barquín, advirtió que XXXXX presentó lesiones en su integridad corporal, con génesis menor a 48 cuarenta y ocho horas, pues se lee:

*“...AL MOMENTO DE LA REVISIÓN MÉDICA PRESENTA ERITEMA Y EDEMA, LESIONES QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA... CON GÉNESIS MENOR DE 48 HORAS...”*

Lo cual se relaciona con la manifestación del Defensor Público Federal, Juan Carlos Ramos Torres, en el que advirtió a la representación social federal lo siguiente:

*“...se solicita a esta fiscalía de la Federación y tome en consideración que mi representado XXXXX presenta lesiones tal y como lo acredita el dictamen de integridad física signado por el doctor David Salomé Cadena Barquín...”*

Además de lo anterior, cabe resaltar que los agentes de policía ministerial, sostuvieron dentro del sumario, que no fue necesario la aplicación del uso de la fuerza al momento de la detención, pues acotaron:

Jaime Román Ayala Conejo:

*“... en ningún momento hicimos uso de la fuerza contra los quejosos como refieren golpeándolos ya que como indiqué una vez que tiraron armas nosotros procedimos a la colocación de esposas...”*

Ignacio Murillo Macías:

*“... procedimos a darles a conocer sus derechos y a esposarlos sin que hubiera resistencia de ellos...”*

De tal forma, la autoridad señalada como responsable no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos que dieron origen a las lesiones de XXXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo

que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. Tesis XXI. 1º P.A. 4.P (10ª.) Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)

Desatendiendo además, la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto de la obligación de los policías ministeriales para velar por la integridad física del entonces detenido, atiéndase:

*"...Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."*

Derivado de lo cual, este organismo, tiene por probada la Violación al Derecho a la Integridad Personal alegadas por el defensor de oficio en materia federal Juan Carlos Ramos Torres, en agravio de XXXXX, que resultan atribuibles a los agentes de policía ministerial Ignacio Murillo Macías y Jaime Román Ayala Conejo, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento administrativo en contra de los agentes de Policía Ministerial **Ignacio Murillo Macías y Jaime Román Ayala Conejo**; lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Integridad Personal** de la cual se doliera el Defensor Público Federal, Juan Carlos Ramos Torres, en agravio de **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, con respecto a la actuación de los agentes de Policía Ministerial **Ignacio Murillo Macías y Jaime Román Ayala Conejo** y que se hiciera consistir en **Violación del Derecho a la Libertad Personal**, que le fuera atribuido por el Defensor Público Federal, Juan Carlos Ramos Torres, en agravio de **XXXXX** y **XXXXX**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, con respecto a la actuación de los agentes de Policía Ministerial **Ignacio Murillo Macías y Jaime Román Ayala Conejo** y que se hiciera consistir en **Violación del Derecho a la Integridad Personal**, que le fuera atribuido por el Defensor Público Federal, Juan Carlos Ramos Torres, en agravio de **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

